

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO TORRES GRUESO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES GRUESO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.481.902, en las entidades financieras tales como BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BASNCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. *Límite de medida: \$35.294.833 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO TORRES GRUESO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 3790085363

- 1.1 Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$14.244.211)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 3790085363.**
- 1.2 por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 14 de agosto de 2021, sobre el saldo del capital y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$7.659.607)**, por concepto del capital contenido en el pagare S/N suscrito el 16 de septiembre de 2017 correspondiente a la obligación TDC AMEXP No. 377816107847968 y TDC MASTER No. 5303710140473536.
- 1.4 por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera a partir del 19 de noviembre de de 2021, sobre el saldo del capital y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 2 **DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES GRUESO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.481.902, en las entidades financieras tales como BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BASNCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. *Límite de medida: \$35.294.833 Mcte.*
- 3 En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 4 **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 5 **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali Valle y portador de la T.P. No. 36.381 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00033-00

Alejandra

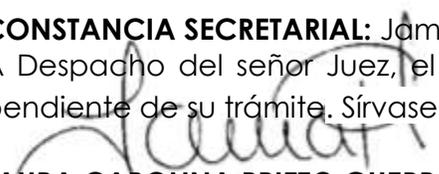
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 035** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **01 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada por la señora **YANETH BEATRIZ ZUÑIGA LOPEZ**, en contra de los señores **JANETH CASTAÑEDA RAMIREZ y JOSÉ RICARDO CABAL**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente otorgado por el demandante, a la profesional en derecho la doctora **YADIRA ESPERANZA ZUÑIGA LÓPEZ**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. **"...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."**, Obsérvese que en el mismo no se indica de manera clara y precisa, el título valor que se pretende ejecutar y para el cual fue conferido. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00041-00

Alejandra

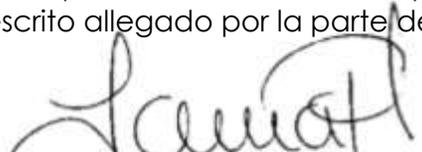
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 035** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con garantía real, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-925375** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 256 de 19 de febrero de 2021.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 370-925375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al LOTE DE TERRENO “CONDominio CAMPESTRE RINCON DE LOS GUADUALES” LOTE DE TERRENO CINCUENTA Y UNO (51) DE JAMUNDI VALLE (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del demandado OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. **No. 370-925375** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 256 de fecha 19 de febrero de 2021, para que obren y consten.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien

inmueble identificado con las matricula inmobiliaria 370-925375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al LOTE DE TERRENO “CONDominio CAMPESTRE RINCON DE LOS GUADUALES” LOTE DE TERRENO CINCUENTA Y UNO (51) DE JAMUNDI VALLE, a quien se le librar  el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facult ndosele para el buen desempe o de la comisi n y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) se or(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempe ar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deber  comunicar su designaci n y quien deber  concurrir a ella, advirti ndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, proceder  la pr ctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del art culo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **250.000** MCTE.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00120-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **035** de hoy notifique el auto anterior.

Jamund , **01 DE MARZO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente expediente con información de que se ha realizado la aprehensión del vehículo de placas WHV-287. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ LENIN SEPULVEDA FLOREZ**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 930 de fecha 01 de julio de 2021, según informa la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali, mediante escrito visible en el expediente digital.

Así las cosas se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 930 de fecha 01 de julio de 2021, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ LENIN SEPULVEDA FLOREZ**, conforme lo ordenado en el ordinal 3 del auto interlocutorio No. 930 de fecha 01 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **WHV-287** a **FINESA S.A.**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 01 de julio de 2021.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, esto es, el pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y el contrato de garantía Mobiliaria, con la constancia de continuar vigente la obligación y la garantía prendaria, para que sean entregados a la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00414-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 035 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 01 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 22 de febrero de 2022

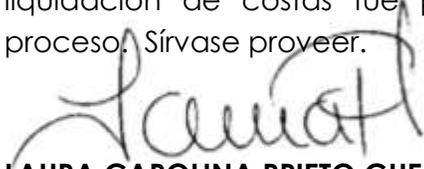
La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado a través de apoderado judicial por **ALVARO OSORIO SANTAMERIA**, en contra del señor **RUBEN DARIO VIVAS**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Constancia de notificación personal enviada al demandado	\$ 9.700
Agencias en derecho	\$ 392.700
TOTAL LIQUIDACION	\$ 402.400


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2021-00328-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado a través de apoderado judicial por **ALVARO OSORIO SANTAMERIA**, en contra del señor **RUBEN DARIO VIVAS**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00328-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 035** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE MARZO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

SECRETARIA: Jamundí, 22 de enero de 2022

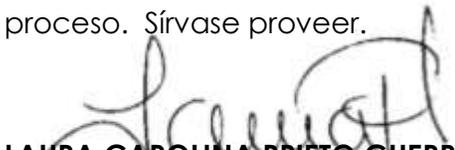
La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Pago gastos de curaduría	\$ 250.000
Agencias en derecho	\$ 561.379
TOTAL LIQUIDACION	\$ 811.379


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2021-00009-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **RIGOBERTO MEDINA VALENCIA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00009-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 035** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE MARZO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de SCOTIABANK COLPATRIA. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de la señora **MERLYN NAYIBE MEÑOZ MENESES**, la entidad financiera tal como SCOTIABANK COLPATRIA, informa al Despacho que procedió a registrar el embargo y realizo la consignación en el Banco Agrario de Colombia por concepto de depósito judicial con el No. de trazabilidad 1242864049ID.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos, el escrito proveniente de **SCOTIABANK COLPATRIA**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00834-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **035** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE MARZO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 22 de febrero de 2022

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra del señor **DUVAN FELIPE SALDAÑA LAURIDO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

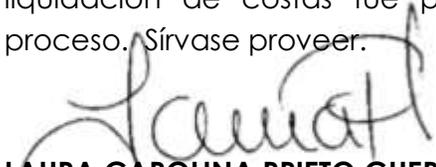
CONCEPTO	VALOR
Gastos de curaduría	\$ 250.000
Agencias en derecho	\$ 415.083
TOTAL LIQUIDACION	\$ 665.083


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

2021-00032-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra del señor **DUVAN FELIPE SALDAÑA LAURIDO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00032-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 035** de hoy notifique el auto anterior.

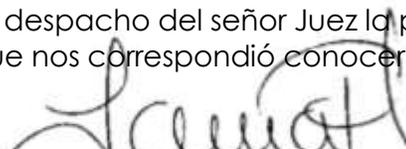
Jamundí, **01 DE MARZO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.202
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **C.R EQUILIBRIOS S.A.S.**, en contra de las señoras **LEIDY MARCELA LUCUMÍ USURIAGA Y ANA JUDITH LUCUMÍ GIL.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En lo que respecta a la orden de pago de canones de arrendamiento, clausula penal e intereses moratorios, se precisa indicar que por su naturaleza, su cobro se evacua a través de un proceso ejecutivo, así las cosas en virtud a las disposiciones del art 88 numeral 3 del C.G.P la pretensión compulsiva será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda **VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **C.R EQUILIBRIOS S.A.S.**, en contra de las señoras **LEIDY MARCELA LUCUMÍ USURIAGA Y ANA JUDITH LUCUMÍ GIL**,
2. **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.
3. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de canones de arrendamiento, clausula penal e intereses moratorios, conforme a las consideraciones dadas.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
5. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **DANIELA ROZO FLOREZ,,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.077.662 expedida en Cali, y portadora de la T.P No. 28.478 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00054 Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.35**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 23 de febrero de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.199
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **VICTOR HUGO HENAO FRANCO** Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar nuevamente a este despacho judicial demanda y anexos, con resolución que permita su lectura.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00052

Karol

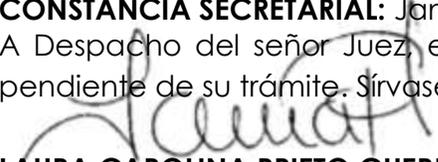
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.35** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 01 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.197

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de los señores **GISELA VERGARA MEDINA Y JULIAN STEVEN GONZALEZ VELASCO..**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de los señores **GISELA VERGARA MEDINA Y JULIAN STEVEN GONZALEZ VELASCO.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 90000082558 de fecha 28 de octubre de 2019

1.1 Por la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE (\$40.235.392,20)**, correspondiente al capital representado en el pagaré No. **90000082558** y en la escritura pública No. 4625 del 16 septiembre 2019 De La Notaria Decima Del Círculo Notarial De Cali.

1.2 Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$1.445.416,64)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 29 de agosto de 2021 hasta el 04 de enero de 2022. Cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución a la tasa 9.20% siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa 13.80% siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 23 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1005735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00043-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.35** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE MARZO DE 2022**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 24 de febrero de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada el señor **EDWIN VALENCIA HENAO**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **CARRERA 17 No.3-70 APARTAMENTO 902-5 PISO 9 TORRE 5 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería 472 el día **10 de junio de 2021**, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00012-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.204
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1** en contra del señor **EDWIN VALENCIA HENAO** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez certificado de deuda, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado el señor **EDWIN VALENCIA HENAO, identificado con la cédula 94.525.079.**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, **CARRERA 17 No.3-70 APARTAMENTO 902-5 PISO 9 TORRE 5 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería 472 el día **10 de junio de 2021**, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1** en contra del señor **EDWIN VALENCIA HENAO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.239 de fecha 19 de febrero de 2019, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

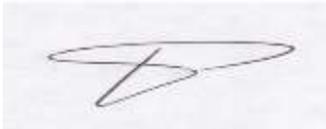
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00012-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.35** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de marzo de 2022**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 24 de febrero de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada, la señora **ELIZABETH REBECA DORIA LICONA**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **CARRERA 17 No.3-70 APARTAMENTO 504-6 PISO 5 TORRE 6 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería 472 el día **30 de septiembre de 2021**, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00030-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.206
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1** en contra de la señora **ELIZABETH REBECA DORIA LICONA** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez certificado de deuda, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la señora **ELIZABETH REBECA DORIA LICONA, identificada con la cédula 1.118.288.930.**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, **CARRERA 17 No.3-70 APARTAMENTO 504-6 PISO 5 TORRE 6 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería 472 el día **30 de septiembre de 2021**, encontrándose vencido el termino para contestar la demanda, y quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1** en contra de la señora **ELIZABETH REBECA DORIA LICONA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.178 de fecha 11 de febrero de 2019, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00030-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.35** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de marzo de 2022**